

Procedimiento de los ajustes tarifarios del

GAS

según la ley 24.076 y su evolución posterior

Por *Mariano Humberto Bernardi*

Este artículo analiza los incrementos de los precios del gas.



El marco regulatorio de la ley 24.076 contempla la estructura tarifaria o cuadro tarifario como el número y la denominación de cargos que se aplicarán a los usuarios con el fin de las licenciatarias de recuperar los costos, los impuestos y las amortizaciones más una “rentabilidad razonable”.

El cuadro tarifario debe complementarse con los objetivos de la política general contemplados en el artículo II del marco reglamentario: a) proteger los derechos de los consumidores; b) promover la competencia de los mercados; c) alentar las inversiones; d) asegurar tarifas justas y razonables; y e) igualdad y libre acceso.

Por su parte, los precios o tarifas por los servicios de transporte y de distribución de gas se encuentran regulados por el Estado, atento a que uno de “los caracteres distintivos del servicio público es la regulación tarifaria”¹.

En este contexto, el legislador eligió el sistema del *price cap* o regulación de la tarifa, según el cual la autoridad regulatoria realiza la fijación de la misma a los usuarios finales.

Finalmente, cabe agregar que si bien la ley 24.076 se encuentra vigente en la actualidad, el esquema regulatorio allí propuesto no se aplica desde 2002, por lo que se procedió a analizar la evolución del aumento de la tarifa por fuera de la ley marco.

Aspectos regulatorios en la ley 24.076

A. Sistema tarifario

La estructura tarifaria queda constituida en los términos del artículo 37 de la ley 24.076, el cual aclara que “la tarifa de gas a los consumidores será el resultado de la suma de:

- el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte,
- la tarifa de transporte,
- la tarifa de distribución”.

Así las cosas, el marco regulatorio del gas también estableció dos principios fundamentales “rectores del régimen tarifario”², a fin de ser aplicados en dicha estructura:

- Sistema del *price cap* o precios tope para la fijación de la tarifa a los usuarios finales por la autoridad de aplicación (es decir por un ente creado por ley, descentralizado y autónomo).

Se aplica en la estructura tarifaria solamente a los precios regulados de

transporte y distribución de gas, sin subsidios cruzados, con recuperación de costos y ganancias razonables y mínimos costos para los usuarios finales. - Sistema del “*Pass through*” permite trasladar al precio de la tarifa ciertos costos que debe soportar el concesionario, no previstos en el momento en que fueron fijadas las tarifas.

El precio del gas es un precio no regulado. Se rige por la “ley de mercado” de los productores de gas: por “precio de cuenca” o control del precio entre productores por cuenca.

El pasaje del precio del gas (o *pass through* del precio del gas) se traslada al precio de la tarifa. El inciso c) del artículo 38 de la Ley del Gas establece que “el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resultan de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el ente considere equivalentes”.

El precio del gas es un precio de “productor libre”, que puede subir o bajar, pudiéndose trasladar ese aumento a la tarifa del usuario. El distribuidor y el transportista no absorben ninguna pérdida y se asegura la “indemnidad” de la tarifa.

No obstante, deben evitarse no solo acuerdos monopólicos entre productores, sino también evitar posiciones de dominio. El artículo 52 de la ley 24.076 establece que “el Ente tendrá las siguientes funciones y facultades: prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores” (inciso d).

El ajuste por variación en el precio del gas se realiza dos veces por año, en los meses de mayo y octubre.

El sistema de *pass through* también aplica ante variaciones de costos impositivos.

Finalmente, el artículo 38 menciona que “los servicios prestados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Proveer a los transportistas y a los distribuidores, que operen en

forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicados al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable

b) Deberán tener en cuenta las diferencias que puedan existir entre los distintos tipos de servicios, en cuanto a la forma de prestación, ubicación geográfica, distancia relativa a los yacimientos y cualquier otra modalidad que el ente califique como relevante³.

c) El precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resultan de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el ente considere equivalentes.

d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

La especialidad del régimen del servicio público del gas constituye un derecho que involucra no solo a las empresas licenciatarias, sino también a los propios usuarios del servicio. Por lo tanto, las tarifas deben significar un equilibrio o equivalencia entre la rentabilidad y la calidad del servicio prestado, el precio pagado por los usuarios para cubrir los costos por el servicio recibido y la seguridad y la continuidad de abastecimiento; además la adopción de previsiones que satisfagan la necesidad de inversiones⁴.

Finalmente, completan la estructura tarifaria la prohibición de subsidios cruzados y la revisión de los precios conforme los artículos 41 y 42 del marco normativo.

B. Revisión tarifaria

La revisión tarifaria es la comprobación de las tarifas a un nuevo examen para enmendarlas, corregirlas o proceder a su respectivo reemplazo. El principal objetivo es llevar a cabo el

estudio de los diferentes componentes que determinarán los cambios en el cuadro tarifario.

El alcance de la revisión tarifaria consiste en “definir los temas que van a ser objeto de revisión en cada caso y de acuerdo al marco regulatorio vigente”⁵. Entre los principales temas por revisar se incluirán la razonable rentabilidad del prestador por la provisión del servicio, las tarifas asignadas a los usuarios, la inversión en capital y tecnología que debe realizar la licenciataria para el próximo período, la calidad en la prestación del servicio, etc.

Finalmente, debe tenerse en cuenta el papel del ente regulador, quien debe actuar como “mediador” entre el prestador y los usuarios, para determinar no solo un adecuado plan de inversiones por parte del prestador del servicio, sino también una estructura de tarifas “justas y razonables” para el usuario.

Ajuste tarifario

El sistema del *price cap* supone la fijación de precios máximos por parte de la autoridad regulatoria, por un período de tiempo determinado y ajustables por índice de precios, a efectos de cubrir los costos de la licenciataria y ocasionados por la prestación del servicio.

Las tarifas máximas, fijadas por el ente regulador y de acuerdo con el factor de eficiencia, deberían permitir al prestador obtener una contraprestación suficiente para cubrir los costos de la actividad, las amortizaciones y una rentabilidad razonable.

Por otra parte, a los fines de otorgar la mayor transparencia posible, el conocimiento y la evolución de las tarifas se hacen transparentes y públicos, facilitando su control, seguimiento y evolución e impidiendo “a la compañía subsidiar cruzadamente su accionar paralelo en un mercado libre”⁶.

Finalmente, los procedimientos de ajuste tarifarios son relativamente automáticos, sin conllevar grandes costos de información y regulación.

Este modelo es conocido con la ecuación $RPI - X$. El primer término “RPI” significa “retail price index” o “índice de precio minorista” y en el segundo término “X” significa la “ganancia de eficiencia”⁷ que la agencia regulatoria estima que pueda alcanzar el prestador del servicio durante el período considerado.

La valoración del factor “X” no resulta fácil, ya que depende de la fiabilidad de los datos disponibles por el regulador y de las expectativas de

evolución de la función de costos. Los precios se indexan por la tasa de inflación medida por el “índice de precios minorista” y se les deduce la “ganancia de eficiencia”.

Algunos marcos regulatorios agregan a dicha fórmula, “ $RPI - X$ ”, un factor de inversiones denominado como factor “K” para estimular las inversiones, quedando configurada la ecuación como del modelo regulatorio *price cap* como “ $RPI - X + K$ ”.

Dicho sistema fue incorporado en la normativa regulatoria del gas a través de la ley 24.076 y de las “Reglas Básicas de Licencia” (RBL), las cuales fueron aprobadas por el decreto 2255/92, para ser aplicado en los precios regulados de transporte y de distribución de gas.

Al respecto, el artículo 41 de la ley marco aclara que “en el curso de la habilitación las tarifas se ajustarán de acuerdo con una metodología elaborada en base a indicadores de mercado internacional que reflejen los cambios de valor de dichos bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores. Estos indicadores serán a su vez ajustados, en mayor o en menor medida, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones. La metodología reflejará cualquier cambio en los impuestos sobre las tarifas”.

De lo anterior se desprende:

- “Las tarifas se ajustarán de acuerdo



do con una metodología elaborada sobre la base de indicadores de mercado internacional”.

El punto 9.4.1.1 de las Reglas Básicas de la Licencia determina que se utilizará como “indicador del mercado internacional” el *Price Producers Index* o PPI, conocido como el Índice de Precios del Productor - Bienes Industriales, elaborado en los EE.UU.

Asimismo, se establece que la variación por ajustes del PPI se realizará dos veces por año: en enero y julio, es decir, semestralmente.

“Dichos indicadores, a su vez, serán ajustados por dos factores⁸:

- Un factor de eficiencia o factor “X”: a fin de lograr no solo mejoras en la productividad de la firma, sino también reducciones por ineficiencia.
- Un factor de inversión o factor “K”: a fin de incentivar la inversión en “construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones”.

Al aplicar el modelo *price cap* o la ecuación $PPI - X + K$ surge que semestralmente (enero y julio), las tarifas se indexarán por el Índice de Precios del Productor (PPI), se le deduce la ganancia de eficiencia (factor de eficiencia) de la licenciataria y se le suma las inversiones (factor K).

En síntesis, la tarifa se compone por el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, más el precio de transporte, más el precio de distribución:

- El precio del gas es un precio no regulado: a) el *pass through* o pasaje del precio del gas se traslada al precio de la tarifa y b) el ajuste por variación en el precio del gas se realiza dos veces al año: mayo y octubre.
- Los precios de transporte y distribución son precios regulados: a) el *price cap* o precios tope para la fijación de la tarifa a los usuarios finales es realizada por la autoridad de aplicación (es decir por un ente creado por ley, descentralizado y autónomo); b) el ajuste se hará por medio del PPI (*Price Producers Index*), el cual a su vez será ajustado por el factor de eficiencia X y un factor de inversión K ($PPI - X + K$) y; c) los ajustes se realizarán en enero y julio.

Asimismo, las tarifas serán revisadas cada cinco años por el Ente Na-

cional Regulador del Gas, conforme lo menciona el artículo 42.

Finalmente, cabe tener presente que la sección 9.2 de las Reglas Básicas de la Licencia expresó que “la reexpresión en pesos convertibles es a efecto de la facturación, y que los ajustes tarifarios –incluyendo los ajustes por variación del PPI– deben ser calculados en dólares estadounidenses. De igual manera, el decreto 1738/92 estableció que las tarifas de transporte y distribución de gas se calculan en dólares estadounidenses y que los cuadros tarifarios resultantes se expresan en pesos convertibles a la paridad establecida en el decreto 2128/91, que reglamentó la ley 23.928 de un peso = un dólar.

Clases de ajustes tarifarios

a) Ajustes de tratamiento preestablecido o ajustes automáticos

Estos arreglos a las tarifas representan la variación total en los índices de costos durante un mismo período de análisis, a fin de salvaguardar el precio real del servicio al acomodarlo a la realidad económica.

Estos ajustes “conceden al prestador una estabilidad real de los ingresos, necesaria para adquirir el financiamiento de sus gastos de capital. A los cambios que representan los costos se contraponen un índice que neutraliza los efectos positivos o negativos de las variaciones. Se elimina la necesidad de realizar un estudio frecuente de costos. Se trata, por el contrario, de un proceso simple y transparente. Verificada la variación del índice elegido se altera la fórmula originaria, modificándose el resultado final de la tarifa”⁹.

- Ajuste por variaciones en los indicadores del mercado internacional (Artículo 41 de la ley 24.076 y punto 9.4.1.1 de las Reglas Básicas de la Licencia). Se realizan el 1 de enero y 1 de julio de cada año.

Cierta parte de la doctrina considera que este arreglo no es un ajuste sino una “actualización automática”, ya que no es un aumento o una disminución tarifaria, sino una actualización. Al respecto, el PPI, o *Price Producers Index*, es un índice americano que combina otros varios índices relacionados con los productores, la construcción y la industria americana. Es un índice de precios combinados. Se utilizó este índice, ya que la tarifa era cobrada en dólares americanos (así lo estipulaba la ley), por el que semes-

tralmente y en forma automática se actualizaba la tarifa. Es decir, mantener a la tarifa en su mismo valor.

- Ajuste por variaciones en el precio del gas comprado (Artículo 38 de la ley 24.076 y punto 9.4.2. y siguientes de las Reglas Básicas de la Licencia). Se realiza por períodos comprendidos entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de cada año y el 1 de octubre y el 30 de abril de cada año (punto 9.4.2.3 de las reglas Básicas de la Licencia).
- Ajuste por variaciones del costo de transporte (punto 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia).

b) Ajustes periódicos de tratamiento a preestablecer

Estos arreglos se desarrollarán al finalizar un determinado período de prestación del servicio, para establecer los nuevos precios que regirán en el próximo período. Generalmente, son establecidos por la regulación que “establece la realización de revisiones periódicas de tarifas, que se efectúan cada cinco años. A diferencia de las revisiones automáticas, las revisiones periódicas son integrales y se desarrollan a partir de modelos estadísticos y de estudios de costos del operador”¹⁰.

- Ajuste por Revisión Quinquenal de Tarifas (Artículo 42 de la ley 24.076 y puntos 9.4.1.2, 9.4.1.3, 9.4.1.4 y 9.5.1 de las Reglas Básicas de la Licencia).

Este ajuste se refiere a los márgenes de transporte y de distribución. Es decir, la revisión a la tarifa de transporte y de distribución que se hace cada cinco años, es la revisión quinquenal. La misma se hizo en 1997/1998, habría que haber hecho otra en el año 2002/2003, pero no se realizó por la emergencia económica. No obstante, cabe aclarar que si hubo una renegociación en la UNIREM (Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos).

c) Ajustes no recurrentes

Estos ajustes se producen por circunstancias imprevisibles, las cuales pueden modificar los costos de los insumos “necesarios o imprescindibles”. La regulación que los prevé exige “que para su aplicación se verifique el acaecimiento de circunstancias extraordinarias y no previstas, que justifiquen una alteración de los precios máximos aun cuando no haya finalizado el período

para el cual fueron fijados”¹¹.

- Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas (Artículo 46 de la ley 24.076 y punto 9.6.1 de las Reglas Básicas de la Licencia).

Este arreglo establece que puede haber aumentos o disminuciones de los márgenes de transporte y de distribución cuando se produce una circunstancia objetiva y fuera de los cánones temporales, es decir podría plantearse en cualquier momento. Por el sistema del *price cap* se fijan las tarifas máximas, que duran cinco años, pero por algunas circunstancias se podría pedir la revisión que contempla el artículo 46 de la Ley: terremoto, circunstancia natural terrible, entre otras. Finalmente, se había pedido incluir a la emergencia económica, la que no fue admitida por la Justicia como circunstancia objetiva.

- Ajuste por cambio en los impuestos (Artículo 41 de la ley 24.076, puntos 5.9, 6.1, 9.6.2 y Capítulo XIII de las Reglas Básicas de la Licencia).

Aspectos normativos

Ley de Emergencia Económica

El 6 de enero de 2002 se sancionó la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, a efectos de reformular los contratos de los servicios públicos, la cual ha sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2017¹².

Dicha ley introdujo la modificación del régimen de convertibilidad y la pesificación de todas las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera en los contratos de servicios públicos.

Con posterioridad, se creó la “Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos”, mediante el dictado del decreto 293/02 y con sustento legal en el artículo 9 de la Ley de Emergencia Económica.

Luego el decreto 311/03 dio lugar a la creación de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN), la que reemplazó a la Comisión de Renegociación de Contratos, con la misión de asesorar y asistir en la función de:

- a) llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuesta por la ley 25.561, efectuando los correspondientes análisis de situación y grado de cumplimiento alcanzado

por los respectivos contratos de concesión y licencia.

- b) Suscribir los acuerdos integrales o parciales de renegociación contractual con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos, ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional.
- c) Elevar los proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios, tarifas y/o segmentación de las mismas; o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos bajo concesión o licencias.
- d) Elaborar un Proyecto de Marco Regulatorio General para los Servicios Públicos correspondientes a la jurisdicción nacional; que contemple las condiciones básicas genéricas para todos los sectores.
- e) Efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Finalmente no se establecieron aumentos en las tarifas de los servicios de gas y de energía eléctrica.

Suspensión de ajustes automáticos

En 2000, no solo se postergó la aplicación del PPI (*Price Producers Index*), sino también su aplicación fue revisada judicialmente, a pedido del Defensor del Pueblo de la Nación.

En el fallo judicial "Defensor del Pueblo c/Estado Nacional s/decreto 1738/92 y otro", la demanda buscó que se decidiera si resultaba aplicable la Ley de Convertibilidad para la elaboración del régimen tarifario del gas y que no debiera permitirse un sistema indexatorio calculado a partir de índices extranjeros.

Asimismo, se cuestionó el mecanismo de diferimiento de los aumentos que fijó el decreto 669/2000, que implicaba que el Estado Nacional, el Enargas y la licenciataria habían consensuado financiar la ganancia producto de la aplicación del PPI en plazos, montos y a un interés del 8,2 %, sin haber consultado a los usuarios.

Finalmente, se resolvió: "Se hace lugar a la medida cautelar solicitada por el Defensor del Pueblo de la Nación y suspender la aplicación del decreto 669/00".

Por su parte, la Ley de Emergencia Económica había mantenido vigentes algunas cláusulas de la Ley de Conver-

tibilidad y empezó a cuestionarse la aplicabilidad de estos índices: ¿cómo podrían aplicarse índices de ajustes tarifarios si la Ley de Convertibilidad los prohíbe?

El artículo 4 de la ley 25.561¹³ de Emergencia Económica estableció la modificación, entre otros, de los artículos 7° y 10° de la ley 23.920.

Luego se produjo la sustitución de los mencionados artículos de la ley 23.920 (Convertibilidad del Austral), conforme lo dispuso el artículo 4° de la ley 25.561 (Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario), ratificándose la prohibición de aplicar cláusulas indexatorias, actualización monetaria o de variación de costos.

Por su parte, el decreto 214/03 en su artículo 1° determinó la transformación a pesos de todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen, expresadas en dólares estadounidenses, u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la ley 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a pesos.

Fue así que los artículos 2° y 3°, respectivamente, dispusieron que: a) los depósitos en dólares serán convertidos a pesos a razón de pesos uno con cuarenta centavos (\$1,40) por cada dólar estadounidense y b) las deudas en dólares serán convertidas a pesos y la relación sería a razón de un peso por dólar. Se les aplicarán un Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), el que será publicado por el Banco Central de La Republica Argentina (art. 4°).



Finalmente, el artículo 5° estableció que "... no deroga lo establecido por los Artículos 7° y 10° de la Ley N° 23.928 en la redacción establecida por el Artículo 4° de la Ley N° 25.561. Las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad a la sanción de la Ley N° 25.561, no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste".

Actas Acuerdo

Con posterioridad a todo ello, las actas acuerdo firmadas entre las licenciatarias y el Estado nacional establecieron mecanismos de revisión no automáticos para la determinación del ajuste tarifario.

Por su parte, en abril de 2014, el Enargas autorizó aumentos en las tarifas a diversas empresas gasíferas¹⁴ y podría establecer un mecanismo de revisión semestral de las mismas, en caso de considerarlo necesario.

Nuevamente, en el mes de junio de 2015, el Enargas permitió realizar ajustes en los precios del gas, relacionados con las tarifas de los servicios de transporte¹⁵ y distribución¹⁶, los cuales incrementaron un aumento promedio del 3,5 % para los usuarios residenciales.

Nuevo escenario

El 14 de diciembre de 2015, el nuevo Ministro de Energía, Juan José Aranguren, anunció la creación de "un proceso de modificación gradual de los subsidios a las tarifas de los servicios de electricidad y de gas natural"¹⁷. Asimismo, precisó que se implementará una "tarifa social"¹⁸ para los usuarios de menores recursos.

Una vez que las tarifas hayan sido paulatinamente normalizadas, cabe preguntarse si se mantendrá vigente el actual marco regulatorio de la ley 24076 o si se procederá a realizarle modificaciones.

¿Se reemplazará PPI o *Price Producer Index* por un nuevo índice de actualización automática?

Desde la demanda, ¿Los consumidores podrían apelar no solo a las llamadas "acciones de clase"¹⁹, que involucran los derechos de incidencia colectiva, en especial los denominados "derechos individuales homogéneos", y también al procedimiento de las audiencias públicas".

A modo de conclusión puede decir que la finalidad de los sistemas de

ajustes tarifarios tienen por objeto el mantenimiento del valor de la tarifa, el cual podría verse reducido frente a los aumentos por inflación o de variación de la moneda, a efectos de asegurar un adecuado plan de inversiones para mantener la continuidad del servicio para los usuarios. ■

Mariano Humberto Bernardi es abogado (UBA), Especialización en Derecho Empresario (UBA), Maestría en Derecho y Economía (UTDT), Especialización en Derecho del Petróleo y Gas (UBA). Estudio Bernardi & Asociados Abogados, estudiomhbernardi@gmail.com

Referencias

- 1 Mata, Ismael, "Noción Actual de Servicio Público", en Jornadas sobre Servicio Público de Electricidad, Bs. As., 1995.
- 2 "Ambos principios conviven armoniosamente en el texto del marco regulatorio sometidos al control del Ente regulador". Zapata, Eduardo Ramón, "El Régimen tarifario de la ley 24.076: Comentarios", pág. 3.
- 3 El inciso b) del art. 38 si bien determina un principio por el cual debe ajustarse las tarifas por los servicios ofrecidos por los distribuidores y los transportista, se relaciona con el artículo 43 de la ley marco que refiere que "ningún transportista o distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto, *excepto que tales diferencias resulten de distinta localización, tipo de servicios o cualquier otro distingo equivalente que pueda aprobar el Ente Nacional Regulador del Gas*". Asimismo, "la discriminación entre usuarios que surgiría del artículo 38, no solo es posible, sino también en ocasiones necesaria". En Zapata, Eduardo, ob. cit, pág. 14.
- 4 Esto guarda relación con lo previsto en el artículo 57 de la ley 23.696, del año 1989: "Las concesiones... deberán asegurar necesariamente que la eventual rentabilidad no exceda una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas por el concesionario y la utilidad neta obtenida por la concesión".
- 5 Fuente CEARE, Centro de Estudios de la Actividad Regulatoria Energética.
- 6 Zapata, Eduardo Ramón, ob.cit., pág. 21.
- 7 Superintendencia de Servicios Sanitarios – ADERASA, "Asimetría de Información Regulador-Empresa en los Modelos Tarifarios", Chile, pág. 6.
- 8 "Asimismo, se estableció que el factor X deberá estar sustentado en programas específicos de mejoras de eficiencia, en donde

cómo mínimo: a) se identifique claramente en qué consisten esos programas; b) se cuantifiquen con razonable aproximación las inversiones requeridas y los ahorros de costos esperados, y c) se aporten antecedentes o información suficiente para aplicar tales programas. El factor de inversión K, a su vez, se aplica por semestres, en función de la incorporación de los proyectos presentados por las licenciatarias y autorizados por el ENARGAS, una vez que se comenzado a prestar el servicio a los usuarios". En Zapata, Eduardo, ob. cit., pág. 21.

- 9 Campolieti, Federico, "Los Sistemas de Retribución de la Prestación de Servicios Públicos", pág. 12.
- 10 Campolieti, Federico, ob. cit., pág. 13.
- 11 Estas revisiones suelen denominarse revisiones "adelantadas" de tarifas. Pueden realizarse en cualquier momento, basta que se configure la causal objetiva prevista en la regulación. Por lo general, estas revisiones se realizan con el mismo fin que las revisiones periódicas, generalmente debido a la concurrencia de hechos inesperados e imprevisibles, ya sea por aumento significativo de costos o movimientos en la demanda que hacen que el nivel de precios o su estructura original fuese inapropiada para que la prestación del servicio funcione correctamente. También es común observar revisiones adelantadas de tarifas ante la ausencia del caso fortuito o fuerza mayor, que afecta la estructura tarifaria para un período determinado. (Fuente: Campolieti, Federico, ob. cit., pág. 14).
- 12 Prórrogas Anteriores: por art. 1° de la ley 27.200 B.O. 04/11/2015 se proroga hasta el 31 de diciembre de 2017 la vigencia de la presente Ley. Vigencia: a partir del 1 de enero de 2016. Prórrogas anteriores: ley 26.896 B.O. 22/10/2013; ley 26.729 B.O. 28/12/2011; ley 26.563 B.O. 22/12/2009; ley 26.456 B.O. 16/12/2008; ley 26.339 B.O. 4/1/2008; ley 26.204 B.O. 20/12/2006; ley 26.077 B.O. 10/1/2006; ley 25.972 B.O. 17/12/2004). (Fuente: Infoleg).
- 13 El art. 4° de la ley 25.561 dispuso: "modificase el texto de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10° de la ley 23.920 y su modificatorio, que quedarán redactados del siguiente modo:
Artículo 7° — El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.

Artículo 10. — Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional — inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.

- 14 "Prevén nuevos aumentos en las tarifas de gas para los próximos meses", *La Nación*, 12 de mayo de 2014.
- 15 Resoluciones Enargas 3347 y 3348.
- 16 Resoluciones Enargas 3349, 3350, 3351, 3352, 3353, 3354, 3355, 3356 y 3357, autorizaron a las compañías distribuidoras Gas Natural BAN, Metrogas, Distribuidora Gas del Centro, Distribuidora Gas Cuyana, Camuzzi Gas Pampeana, Gamuzzi Gas del Sur, Gasnor, Gasnea y Litoral Gas, a aplicar un aumento en las tarifas para compensar la suba de precios de las transportadoras (en los casos que se hayan producido un ahorro del consumo inferior al 20%, respecto de igual bimestre del año anterior). *Infobae*, 8 de junio de 2015.
- 17 Fuente: *Telam*, 14/12/2015.
- 18 Fuente: *iprofesional*, 22/12/2015.
- 19 Los derechos de incidencia colectiva abarcan: a) intereses difusos, valor jurídico que pertenece a toda la sociedad (medioambiente) y b) derechos individuales homogéneos. El caso "Halabi", creación pretoriana de la Corte, estableció los presupuestos para su procedencia: a) causa fáctica común, b) pretensión procesal relacionada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y c) constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. A ellos debe sumarse el presupuesto del fallo "Padec": legitimación colectiva de clase de consumidores.
Base normativa: Constitución Nacional –artículo 43–, Ley 24240 (reforma del año 2008) –artículo 54–, y Código Civil y Comercial: artículo 14 –derechos individuales y de incidencia colectiva, artículo 240– bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva –y artículo 1737– daño resarcible.